

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 10/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SISTRATOS LTDA	Auto de traslado liquidación Del crédito, Ordena oficiar a suramericana	09/08/2023	1	
05266310300220200012500	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto de obedézcse y cúmplase	09/08/2023	1	
05266310300220220010700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Se concede el recurso de apelacion, del recurso de apelacion se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	09/08/2023	1	
05266310300220220015700	Verbal	JAIRO GALLEG0 OROZCO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a la EPS Salud Total	09/08/2023	1	
05266310300220230013800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No tiene en cuenta las notificaciones, se requiere a la parte demandante	09/08/2023	1	
05266310300220230014500	Ejecutivo Singular	MAURICIO GAVIRIA JARAMILLO	JULIO CESAR SANCHEZ GONZALEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargos	09/08/2023	1	
05266310300220230015000	Ejecutivo Singular	JOHW MAURICIO ANGULO CORREA	SOCIEDAD PATRICIA MANOR PLACE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	09/08/2023	1	
05266310300220230015000	Ejecutivo Singular	JOHW MAURICIO ANGULO CORREA	SOCIEDAD PATRICIA MANOR PLACE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento La respuesta del Banco Itau, se requiere a la parte actora	09/08/2023	1	
05266310300220230020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DUBIEL EMILIO - GUARIN BERRIO	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que niega mandamiento de pago.	09/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230021100	Verbal	JULIAN ALBERTO OSORNO COLORADO	NICOLAS ALBERTO ORREGO ORREGO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	09/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00125 00
Proceso	VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA)
Demandante	LUZ MARINA RODRÍGUEZ ESPITIA
Demandado	URBANIZACIÓN EL EMBRUJO PH
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien, mediante providencia del 4 de agosto de 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 9 de marzo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente digital, junto con todas las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.

Radicado	05266 31 03 002 2023 00150 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	JORGE ELIECER VARGAS ESCOBAR JOHW MAURICIO ANGULO CORREA
Demandado	PATRICIA MANOR PLACE SAS
Tema y Subtemas	INCORPORA PONE EN CONOCIMIENTO REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente respuesta proferida por BANCO ITAÚ CORPBANCA, allegada el 8 de agosto de 2023, que da cuenta del estado en que se encuentra la medida cautelar decretada mediante providencia emitida el 23 de junio de 2023; así mismo procede el Despacho a ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por otro lado se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de haber diligenciado todos y cada uno de los oficios dirigidos a las entidades BANCO DE OCCIDENTE SA, CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA y TRANSUNION, en aras de comunicar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

3.

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00150 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	JORGE ELIECER VARGAS ESCOBAR JOHW MAURICIO ANGULO CORREA
Demandado	PATRICIA MANOR PLACE SAS
Tema y Subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En aras de continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, tal y como se ordenó mediante providencia que libró mandamiento de pago, emitida el 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

3.

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	645
Radicado	05266 31 03 002 2023 00211 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO
Demandado (s)	ROGELIO GALLEGO ESPINOSA LUZ EDILMA ESPINOSA FLÓREZ NICOLÁS ALBERTO ORREGO ORREGO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda promovida por el señor JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO en contra de los señores ROGELIO GALLEGO ESPINOSA, LUZ EDILMA ESPINOSA FLÓREZ y ROGELIO GALLEGO ESPINOSA, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- Indicará de manera inequívoca y en concordancia con los hechos de la demanda si lo que ejerce es una acción reivindicatoria o de resolución de contrato, adecuando tanto los hechos y pretensiones de la demanda como el poder; teniendo en cuenta que las pedidas presentan las siguientes inconsistencias:
 - Solicita la reivindicación de la titularidad de los vehículos con placas GDY524 y WCP564.
 - Dirige la demanda en contra de LUZ EDILMA ESPINOSA FLÓREZ y NICOLÁS ALBERTO ORREGO ORREGO, considerando que hacen parte del negocio jurídico celebrado, cuando son objeto de un contrato diferente; razón por la cual deberá la parte actora adecuar las pretensiones especificando en debida forma la acumulación de las mismas y atendiendo las reglas establecidas para la pretensión acumulativa cuando hay algún tipo de Litisconsorcio como es el caso frente a estos dos demandados.
- Adicionará los hechos de la demanda precisando con suma claridad, las obligaciones contractuales que cumplió el señor ROGELIO GALLEGO ESPINOSA, en las que sustenta los pedimentos de la demanda, dado que en el hecho séptimo la parte

demandante indica que el demandado adeuda la suma de Ochenta millones de pesos (\$80'000.000) y el valor pactado para dicho vehículo fue de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$130.000.000), no siendo claro para este Despacho la forma y los límites temporales en los que se hicieron dichos abonos.

3. Adecuará el acápite de competencia y cuantía, de acuerdo a la naturaleza del proceso, al tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso (artículo 82 numeral 9 ibídem), por cuanto la parte demandante la determinó así: *“Por ser un asunto de menor cuantía y por ser Medellín el lugar de cumplimiento de la obligación, y encontrarse el inmueble en jurisdicción de la ciudad de Medellín, es usted señor Juez competente para conocer de este proceso.”*
4. Dirigirá la demanda al Juez competente de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la misma va remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.
5. Indicará el domicilio de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Adecuará las medidas cautelares, toda vez que la solicitadas alude a embargos y secuestro de muebles -vehículos- e inmueble, siendo estas medidas cautelares improcedente dentro del presente proceso de conformidad con lo estipulado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.
7. Toda vez que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce la dirección física de las personas que conforman el extremo pasivo; en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213.

Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Estos defectos de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por el señor JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO en contra de ROGELIO GALLEGO ESPINOSA, LUZ EDILMA ESPINOSA FLÓREZ y ROGELIO GALLEGO ESPINOSA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos anteriormente descritos, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00138 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ
Tema y Subtemas	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintitrés

La parte demandante allega constancia de la notificación personal remitida al correo electrónico bcblanca@hotmail.com, que aduce corresponde a la demandada BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, (archivo 09), no obstante, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la citada demandada.

Se advierte desde ya que no se tendrá en cuenta la dirección electrónica gerencia@velcla.com, en la medida de que dicha cuenta corresponde a la sociedad COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S (hoy en proceso de reorganización), según lo reportado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	643
Radicado	05266 31 03 002 2023 00208 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	DUBIEL EMILIO GUARÍN BERRIO
Demandado (s)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO ASTRID LILIANA GUERRA MORENO
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago pedido en la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 709 del Código de Comercio consagra los requisitos del pagaré, estableciendo: “El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento”.

A su vez, el artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por remisión del artículo 711 del mismo estatuto, regula las formas de vencimiento, disponiendo: “La letra de cambio puede ser girada: 1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

Observa el Despacho que los pagarés que sirven de base a la ejecución, no cumplen con uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 709 del estatuto mercantil, toda vez que no indica la forma de vencimiento, pues aquella se encuentra en blanco, sin diligenciar.

Así las cosas, el soporte de ejecución, pagarés, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio para ser considerado como tal y además no cumple con las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación exigible, si se tiene en cuenta que al tenor del principio de literalidad de los títulos valores, el deudor no se ha constituido en mora, porque ni siquiera existe forma de vencimiento en el documento sustento de la acción

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.¹

En conclusión, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, y que en el presente caso el título presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título valor por cuanto no es actualmente exigible, habrá de negarse el mandamiento de pago.

De otra parte la escritura contentiva de la hipoteca, no es primera copia que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DUBIEL EMILIO GUARÍN BERRIO contra WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00365-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. (SUBROGATARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.)
DEMANDADO	“GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.” Y JOSÉ LUIS URIBE RENGIFO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito que ha presentado la sociedad “Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.”, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. para que, a la mayor brevedad posible y si tiene dicha información, CERTIFIQUE acerca de quién es el actual empleador del señor JOSÉ LUIS URIBE RENGIFO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.509.763, informando además todos sus datos de contacto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00107-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
DEMANDADO	JOHNNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de APELACIÓN que ha interpuesto la parte demandante dentro de este proceso EJECUTIVO de GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE contra JOHNNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO y otros, contra el auto proferido el 24 de junio de 2023. No se hace necesario ordenar la expedición de copias del expediente, porque el mismo será remitido por la Secretaría del Juzgado en forma digital al Superior Funcional, una vez haya transcurrido el término de traslado a que se refiere el párrafo siguiente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso, se recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00157-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTINIANO ÚSUGA RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO	WILMER ANDRÉS SIERRA AYALA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se ordena OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a fin de que, a la mayor brevedad posible informe a este Juzgado cuáles son los canales de notificación, especialmente dirección física y de correo electrónico, de la señora LEIDY LORENA MURILLO MATEUS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1030580510.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00145-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO GAVIRIA JARAMILLO
DEMANDADO	DANIEL ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1º. Por ser ello procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del crédito que la sociedad ALIANZA S.A. le adeuda a los demandados, específicamente para el proyecto WJ TOWERS (Santa Marta), del cual éstos desistieron y cuyos dineros se encuentran ad portas de ser devueltos a sus propietarios.. OFÍCIESE en tal sentido a la sociedad mencionada.

2º. Se decreta el embargo sobre los productos financieros tales como Cuentas de Ahorros, y Cuentas Corrientes, que tengan los señores DANIEL ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL c.c. 1.000034.386, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ c.c. 79.460.124 y JUAN DAVID SÁNCHEZ BERNAL c.c. 1.015.418.680, en BANCOLOMBIA S.A. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ